



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1431/2024

PARTE ACTORA:

MARÍA DEL PILAR VAZQUEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Y ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o Parte actora	María del Pilar Vazquez Ortiz
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ² del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Lista Nominal o LNERE	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
Solicitud individual	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos y sus anexos³.

2. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal.

3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General modificó los Lineamientos⁴.

4. Solicitud de inscripción en la Lista Nominal. El veinte de febrero la parte actora solicitó mediante el sistema de registro

³ Mediante acuerdo INE/CG519/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG112/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.



para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal.

5. Improcedencia. El trece de abril, la DERFE emitió la notificación por la que comunicó a la parte actora la determinación de improcedencia de su Solicitud de Inscripción, al considerar que la documentación proporcionada para tal efecto presentó irregularidades.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda y turno. El veintiuno de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación anexa, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1431/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.2. Radicación. El veintidós de mayo el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia

6.3 Requerimientos. Al considerar que faltaban elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, el magistrado instructor formuló sendos requerimientos a la autoridad responsable, a fin de que justificara lo afirmado en su informe circunstanciado y remitiera las constancias a efecto de acreditar su dicho, lo que fue desahogado en su momento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido

por una persona ciudadana residente en el extranjero, para controvertir la determinación de no inclusión en la Lista Nominal.

Así, se trata de un medio de impugnación competencia de esta Sala Regional y de un acto emitido en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la DERFE, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el juicio SUP-JDC-10803/2011. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c), y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o



resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Caso concreto

El juicio fue promovido por la actora con la finalidad de controvertir su exclusión de la Lista Nominal.

En ese sentido y de acuerdo con lo que refiere en su demanda, hace valer la vulneración de su derecho fundamental a votar, pues se le informó que había sido excluida de la LNERE.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la DERFE manifestó, en lo que interesa, que atendiendo a que la parte actora acompañó a la demanda copia de su credencial, en la cual se encontraba plasmada su firma, la cual coincidía plenamente con la que obra en los archivos de la responsable, para salvaguardar los derechos político-electorales de la actora, resultaba procedente incluirla en la Lista Nominal a través de la modalidad postal.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Aunado a lo anterior, la DERFE remitió la impresión del correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, en la que comunica a la parte actora la procedencia de su inclusión a la Lista Nominal y que podrá votar desde el extranjero mediante la modalidad de paquete postal, siguiendo el instructivo que al efecto acompañó a su paquete electoral postal.

Asimismo, remitió la impresión del “*Detalle Ciudadano*” de la parte actora emitido por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)⁶ y la copia de la guía de envío por paquetería⁷ del Paquete Electoral Postal dirigido a la parte actora.

Tales probanzas son documentales públicas y privadas, la primera de las cuales tiene valor probatorio pleno, al ser emitida por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia, mientras que la segunda es un indicio al tratarse de la guía del servicio de paquetería “FEDEX”; sin embargo, al no existir elemento alguno que contradiga su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.a) y 14.4.b), en relación con el 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios, generan convicción en esta Sala Regional de que el registro de la parte actora ha sido incluido en la LNERE y el ejercicio de su derecho político-electoral se ha salvaguardado mediante el envío del Paquete Electoral Postal.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al revertir la determinación de improcedencia y declarar procedente la solicitud individual de la parte actora, además de informar de su

⁶ Mediante oficio INE/DERFE/STN/16538/2024 recibido el 22 de mayo en la oficialía de partes de esta Sala Regional

⁷ A través del oficio INE/DERFE/STN/16873/2024 recibido el 24 de mayo en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

inclusión en la Lista Nominal, la autoridad responsable satisface la pretensión específica planteada.

Así, se concluye que toda vez que la pretensión de la actora ha sido colmada pues la DERFE sostuvo ante esta Sala Regional que su registro está incluido en la Lista Nominal, lo que le permitirá votar en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, lo cierto es que el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9. 3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es desechar la demanda presentada por la parte actora.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1376/2024 de esta Sala Regional.

Finalmente, debe señalarse que ante la imposibilidad jurídica y material de incorporar a la parte actora en la Lista Nominal del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI)⁸, dado lo avanzado del proceso electoral, la responsable desplegó todas las acciones necesarias en aras de garantizar el derecho al voto desde el extranjero de la promovente, remitiendo el paquete

⁸ De conformidad con en el numeral 28, párrafo segundo, fracción III, del anexo 21.2 de los Lineamientos del Voto Electrónico por internet para las Mexicanas y los Mexicanos residentes en el Extranjero, que establecen:

“(…)

Si de manera posterior a la entrega de la LNERE correspondiente conforme al párrafo anterior, se realizara alguna adenda a la misma derivado de alguna instancia administrativa o jurisdiccional y, fuera necesario realizar actualizaciones en el SIVEI para incluir a alguna persona ciudadana dentro de la votación electrónica por Internet, se observará lo siguiente (…)

“III. La incorporación de personas votantes en el SIVEI no podrá realizarse durante el periodo de socialización o, con posterioridad a la realización de las actividades protocolarias de preparación del SIVEI, ni durante el periodo de votación.”



electoral correspondiente a efecto de que la actora pueda emitir su voto por la vía postal, ello de conformidad con el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹Artículo 329.

(...)

2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse **por correo**, mediante entrega de la boleta **en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados** o, en su caso, por **vía electrónica**, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.”